



Juez Ponente: Dr. Hernando Morales Vinueza

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de enero de 2012, las 10H04.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de diciembre 08 de 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 2138-11-EP, acción extraordinaria de protección** presentada por Eloy de Loor Macías y Humberto Murillo Coello, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, en contra del auto de 31 de octubre del 2011, dictado por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral No. 0641-2011, mediante el cual se resolvió rechazar el recurso de casación, interpuesto respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, que confirmó el fallo dictado por el Juzgado de primer nivel, el cual aceptó la demanda propuesta por el señor Carlos Alberto Chamorro Alava. Señalan los accionantes que el auto impugnado violó el Art. 75 de la Constitución de la República, al admitir su recurso de casación por cuanto en el mismo, los elementos de procedibilidad planteados son claros y específicos, tanto es así que la Sala especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral y materias residuales de la Corte Provincial de los Ríos, sin ningún tipo de dilación procedió a la calificación inicial. Que lo hecho por los jueces accionados en contra del Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta es dejar a esta Institución del Estado en completo estado de indefensión, por no admitir al trámite de casación el mencionado recurso, aduciendo falsamente que han errado en la fundamentación del recurso de casación. Pretende que esta Corte deje sin efecto la resolución de admisibilidad del Recurso de Casación planteado, y se ordene a la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia para que se califique y admita el recurso de casación presentado por el Gobierno Municipal del Cantón Urdaneta y se sustancie de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de Casación. Solicita también como medida cautelar, la suspensión de la ejecución de la sentencia materia de esta acción, que pretende mandar a pagar el valor ilegal de \$ 6450,50 en contra de los intereses del Gobierno Autónomo descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta y los recursos económicos del estado ecuatoriano. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaria General de la Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que “*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*”. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que “*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*”, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse “*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución*”. **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el art. 94 de la Constitución, establece: “*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión*

derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección, los mismos que deben ser observados y cumplidos de manera simultánea en la demanda extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por Eloy de Loor Macías y Humberto Murillo Coello, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno descentralizado Municipal del Cantón Urdaneta, en contra del auto de 31 de octubre del 2011, dictado por la Primera Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral No. 0641-2011, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE a trámite la acción de protección No. 2138-11-EP. En cuanto a la petición de medidas cautelares, ésta se la rechaza por cuanto el tercer inciso del Art. 27 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, señala que no procede la petición de medidas cautelares cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección. Remítase el caso a Secretaría General para continuar con el trámite respectivo.- **NOTIFIQUESE.-**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL




Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL



Dr. Hernando Morales Vinueza
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 11 de enero del 2012.- Las 10h04.-



Dra. Margia Ramos B.
SECRETARIA
SALA DE ADMISION